

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DAVID FRÁNCQUIZ
ACEVEDO
APELANTE

V.

GFR MEDIA, LLC
APELADO

KLAN202200341

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

CIVIL NÚM.:
CA2021CV00518
SALA: 402

SOBRE:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. David Fránquiz Acevedo (apelante) y nos solicita que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda presentada por el apelante de conformidad con la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

-I-

A continuación, resumimos los hechos y el trámite procesal pertinente al caso de marras.

El 22 de marzo de 2021, el apelante presentó una querrela sobre despido injustificado al amparo de la Ley núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley Núm. 80), conocida como la *Ley de Indemnización por Despido Injustificado*, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a, et seq., contra GFR Media, LLC (GFR Media). El reclamo fue promovido bajo el

Número Identificador

SEN2022_____

procedimiento sumario laboral establecido en la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2), según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

El 22 de marzo de 2021, GFR Media presentó la contestación a la querrela. En resumidas cuentas, adujo que el despido del apelante estuvo justificado conforme a la Ley Núm. 80. Especificó, que tras el cierre de gran parte de la economía en Puerto Rico debido a la pandemia del COVID-19, GFR Media tuvo que llevar a cabo una reorganización debido a la pérdida de ingresos. Como corolario de lo anterior, la plaza que ocupaba el apelante fue eliminada.

Tras varias incidencias procesales, el 20 de septiembre de 2021, GFR Media presentó una moción de sentencia sumaria. Reiteró que el despido del apelante estuvo justificado al ser consecuencia de una reorganización de la compañía, por lo que solicitaba la desestimación de la querrela. Incluyó cuarenta y ocho (48) hechos como incontrovertidos y anejó varios documentos en apoyo de sus alegaciones.

El 20 de septiembre de 2021, el representante legal de la parte apelante presentó una *Moción de renuncia de representación legal y otros extremos*. Hizo constar que el apelante tenía conocimiento de su intención de renunciar y no tenía reparo. Añadió, que habían realizado gestiones para identificar nueva representación legal, cuyas conversaciones estaban muy adelantadas, por lo que esperaba que éste asumiera representación legal en un término de veinte (20) días.

El 21 de septiembre de 2021, el TPI autorizó la renuncia de representación legal y concedió al apelante

un término de veinte (20) días para anunciar la nueva representación legal.

El 22 de septiembre de 2021, el foro apelado emitió una notificación en la cual ordenaba a la parte apelante a exponer su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada por GFR Media en un término de veinte (20) días.

El 25 de octubre de 2021, el TPI dictó una orden haciendo constar que el apelante había incumplido con la orden de anunciar su nueva representación legal en el término de veinte (20) días, y ordenó al apelante informar el curso a seguir en un término de veinte (20) días. Advirtió, que de no cumplir con la orden, estaría desestimando el pleito sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil.

El 23 de noviembre de 2021, la parte apelante presentó una moción anunciando nueva representación legal. El Lcdo. Adrián R. Linares Palacios solicitó un término de veinte (20) días para examinar el expediente y un término adicional de veinte (20) días para presentar cualquier moción que en derecho y equidad procediera.¹

El 30 de noviembre de 2021, el TPI declaró ha lugar la solicitud ante su consideración.

El 8 de febrero de 2021, la parte apelante presentó una moción informativa en la cual hacía constar que había subestimado el tiempo solicitado para examinar el expediente y para presentar mociones, por lo que no había culminado con la evaluación del expediente. Añadió que estaba próximo a culminar la evaluación, y que estaría

¹ Se hace constar que en el epígrafe de dicha moción, la parte querellante es una persona distinta al apelante.

presentando un escrito en los siguientes quince (15) días.

El 14 de febrero de 2021, el foro apelado dictó una orden en la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de término adicional solicitada por la parte apelante. Puntualizó que la misma debía ser solicitada conforme a la Regla 6.6 de las de Procedimiento Civil, e hizo referencia a la orden dictada el 30 de noviembre de 2021 en la cual le concedió cuarenta (40) días para presentar la moción correspondiente.

El 8 de abril de 2022, GFR Media presentó una moción en solicitud de orden. Adujo, que a la fecha de la presentación de la referida moción habían transcurrido más de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud de sentencia sumaria presentada por ésta, en un caso bajo el procedimiento sumario, y que la parte apelante no había presentado su oposición a pesar de los términos concedidos por el TPI. Así pues, solicitó se diera por sometida la moción de sentencia sumaria.

Finalmente el foro apelado dictó la sentencia apelada en la cual determinó lo siguiente:

Atendida la Solicitud de Orden presentada el 8 de abril de 2022 por el Lcdo. Pedro A. Busó García, en representación de los querellados y vencido el término que se le concedió a los demandantes para cumplir presentar su posición a la *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada el 20 de septiembre de 2021, notificada el 22 de septiembre de 2021, este Tribunal dicta Sentencia desestimando el pleito, *sin perjuicio*, al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil sin especial imposición de gastos, costas y honorarios de abogados, por no cumplir con las órdenes del Tribunal.

[...]

Inconforme, la parte apelante acude ante nos y aduce que erró el TPI al desestimar sin perjuicio la reclamación de epígrafe, toda vez que el TPI optó por la

determinación más drástica, distinto a lo establecido por la doctrina vigente.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.² Tal principio ha de ir en armonía con el propósito de que los pleitos se tramiten de forma justa, rápida y económica.³ Es decir, que, aunque se favorece la ventilación de los casos en sus méritos, ello no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales.⁴

Así pues, los tribunales están facultados con el poder de sancionar a las partes mediante distintos mecanismos, cuando permanecen en la negativa de obedecer sus órdenes atentando así contra la sana administración de la justicia. En lo pertinente al caso de marras, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil,⁵ dispone como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir **con estas reglas o con cualquier orden del Tribunal**, el Tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación** del pleito o de cualquier reclamación contra ésta **o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el Tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder**. Si el abogado o abogada de la parte no responde a

² *Mercado Figueroa v. Mun. San Juan*, 192 DPR 279, 288 (2017).

³ *Id.*

⁴ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001).

⁵ 32 LPRA Ap. V. R.39.2

tal apercibimiento, **el Tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte** sobre la situación. **Luego** de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, **el Tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El Tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro.)⁶

Es ilustrativo que la citada norma jurisprudencial fue avalada por la Legislatura con la aprobación de la Ley Núm. 493-2004, la cual enmendó la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Posteriormente, tal regla fue adoptada en las actuales Reglas de Procedimiento Civil de 2009.⁷ La Exposición de Motivos de dicha enmienda promovida por la Ley 493-2004 indica lo siguiente:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el a[b]ogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. **En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando que la falta la cometió su a[b]ogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio a[b]ogado.**

El ordenamiento jurídico debe atemperarse a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la materia objeto de este proyecto. Se trata de un asunto de justicia sustancial que no ha sido atendido

⁶ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.39.2. Véase también *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁷ 32 LPRA Ap. V. R. 39.2(a).

adecuadamente por nuestro ordenamiento jurídico [...].⁸

Como queda visto, según el lenguaje implementado en la enmienda a la Regla 39.2(a) aludida, en aras de garantizar el debido proceso de ley, el tribunal está obligado a seguir un procedimiento claramente preestablecido antes de ordenar la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones. Es decir, la parte tiene que ser notificada por el tribunal de la situación de incumplimiento, junto a sus consecuencias y, además, se le tiene que brindar la oportunidad de tomar las medidas necesarias para corregirla. De lo contrario, se violaría el debido proceso de ley, asunto que encuentra apoyo en las expresiones de nuestro Tribunal Supremo:

Desestimar de inmediato una demanda, o una contestación, como medio de aplicar sanción al proceder o a una actitud del abogado en el curso del pleito, tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa, si es demandado. Este es un valor en el orden social demasiado apreciable para ser prontamente sacrificado, aun cuando la sanción se dé en aras del pronto despacho de los asuntos radicados y de una rápida administración de justicia. Si los pleitos judiciales se desestimaren por esta vía indistintamente, se habrán despachado los asuntos, no hay duda, pero tal vez no habría quedado mucho de justicia a impartir.⁹

Por lo anterior, la determinación de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte debe

⁸ Exposición de Motivos, Ley para enmendar la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, Ley Núm. 493-2004 (derogada).

⁹ *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).

tomarse juiciosa y apropiadamente.¹⁰ Se debe considerar que:

[L]a desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer **únicamente** en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés **y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.**¹¹

El requisito de realizar un previo apercibimiento a la parte antes de proceder con la desestimación es parte del debido proceso que la ley ha reconocido para estas circunstancias. Según las expresiones de nuestro más alto foro:

La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos [...] las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.¹²

Asimismo, el fundamento para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios.¹³ Por lo tanto, en ausencia de contumacia o dejadez extrema, la negativa de un tribunal a emplear sanciones menos drásticas que la desestimación, constituye una privación al derecho constitucional a ser oído que es corolario del debido

¹⁰ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*.

¹¹ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

¹² *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*, pág. 498.

¹³ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 830 (1962).

proceso de ley.¹⁴ No podemos perder de perspectiva que el uso desmesurado del mecanismo procesal de la desestimación puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia.¹⁵

-III-

En el presente caso debemos determinar si el foro apelado cumplió con los requerimientos de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, antes de proceder a desestimar la demanda.

En síntesis, la parte apelada aduce que el TPI no debió desestimar el caso sin antes haberle concedido un término para corregir cualquier situación; luego apercibir de sanciones, y finalmente, de continuar con el incumplimiento, proceder con la desestimación.

Por su parte, GFR Media sostiene que la parte apelante no presentó la oposición a la solicitud de sentencia sumaria dentro del término concedido, ni posterior a que ésta solicitara que se diera por sometida la misma el 8 de abril de 2022. Arguye que el TPI le concedió a la parte apelante múltiples prórrogas, un término considerable para corregir la situación, y le notificó y apercibió que su incumplimiento con las órdenes del tribunal podría conllevar la desestimación de la querella.

Tras examinar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el foro apelado no cumplió a cabalidad con los requisitos que establece la Regla 39.2(a) previo a desestimar la causa de acción. Veamos.

¹⁴ J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 252 citando a *Societe Internationale v. Rogers*, 357 US 197 (1958).

¹⁵ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

Conforme al derecho antes citado, la Regla 39.2(a), requiere notificar, apercibir e informar a la representación legal de la parte y a la parte, el deber de cumplir con las órdenes emitidas e incumplidas antes de desestimar. Ello por cuanto *la gran mayoría de los casos que presentan estas dificultades (incumplimiento de órdenes por los representantes legales) las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato.*¹⁶ Por tanto, el tribunal ha de verificar que la parte sea realmente notificada y advertida de la consecuencia de no cumplir con sus órdenes.

En el caso de marras, GFR Media presentó la moción de sentencia sumaria el 20 de septiembre de 2021. En esa misma fecha, el representante legal del apelante solicitó autorización de renuncia a la representación legal, y al día siguiente el TPI autorizó la misma. El 22 de septiembre de 2021, habiendo concedido el relevo de representación legal, el TPI dictó una orden a la parte apelante para que expusiera su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria en un término de 20 días. La misma establece:

[...]

EXPONGA POSICIÓN LA OTRA PARTE EN UN TÉRMINO DE 20 DÍAS.

El 25 de octubre de 2021, el TPI emitió una nueva orden haciendo constar que el término para anunciar representación legal había transcurrido y que debía informar el curso a seguir en un término de veinte (20) días. Advertía, que de no cumplir, se dictaría sentencia

¹⁶ *Maldonado v. Srio de Recs. Naturales, supra.*

desestimando el pleito sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil.

El 23 de noviembre de 2021, el nuevo representante legal del apelante, el Lcdo. Adrián Linares Palacios, notificó haber sido contratado y solicitó 40 días para presentar cualquier moción que procediera, lo cual fue declarado ha lugar.

El 8 de febrero de 2022, el Lcdo. Adrián Linares Palacios presentó una moción informativa solicitando un término adicional de quince (15) días para presentar un escrito. No obstante el TPI lo denegó toda vez que la solicitud de prórroga no se hizo conforme a la Regla 6.6 de las de Procedimiento Civil, es decir, antes de que el término de cuarenta (40) días antes concedido venciera.

Es cierto que el foro apelado concedió un término de veinte (20) días al apelante para anunciar nueva representación legal, y transcurrido el término sin que cumpliera con lo ordenado, el TPI le advirtió que de no cumplir con notificar la nueva representación legal en el nuevo término concedido, el TPI desestimaría sin perjuicio el caso. Ahora bien, una vez el Lcdo. Adrián Linares Palacios asumió la representación legal del apelante el día 23 de noviembre de 2021, éste se comprometió a contestar cualquier moción que correspondiera en un término de cuarenta (40) días. No obstante, no es hasta dos meses y algunos días más tarde y habiendo transcurrido el término concedido por el TPI, que solicita una prórroga para cumplir con lo acordado. Entre lo alegado en la moción, hizo constar:

[...]

Subestimamos el tiempo solicitado, y por tanto, no hemos culminado con la evaluación

del expediente y otros extremos relacionados al caso.

[...]

Analizamos lo antes referido al amparo de la Regla 39.2(a). Es decir, la precitada regla establece que el TPI deberá seguir los siguientes pasos: (1) imponer sanciones a la representación legal de la parte por el incumplimiento; (2) notificar directamente a la parte sobre la situación; (3) informar a la parte sobre las consecuencias de no corregir la situación; y, (4) conceder oportunidad a la parte para corregir la situación en un término razonable no menor de treinta (30) días.

Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que no procedía la desestimación de la querrela. Antes de desestimar la querrela, el TPI debió imponer una sanción económica al representante legal del apelante al incumplir con el término de cuarenta (40) días concedidos mediante orden, según solicitado por éste para estudiar el expediente y presentar cualquier moción que procediera. Éste debió percatarse de que había una solicitud de sentencia sumaria ante la consideración del foro apelado. Además, solicitó una prórroga, no obstante no lo hizo como lo requiere la Regla 6.6 de las de Procedimiento Civil. Alegar haber asumido la representación legal en otros cuatro casos no justifica la falta de diligencia. Los abogados tienen el deber de defender los intereses de sus representados diligentemente.

En consecuencia, la desestimación de la querrela ante el incumplimiento del representante legal del

apelante es una medida drástica y contraria a lo establecido en la jurisprudencia aplicable.

-IV-

Por los fundamentos expuestos revocamos la sentencia apelada, y ordenamos la reinstalación de la querrela. En consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos ante el TPI conforme a lo antes discutido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones